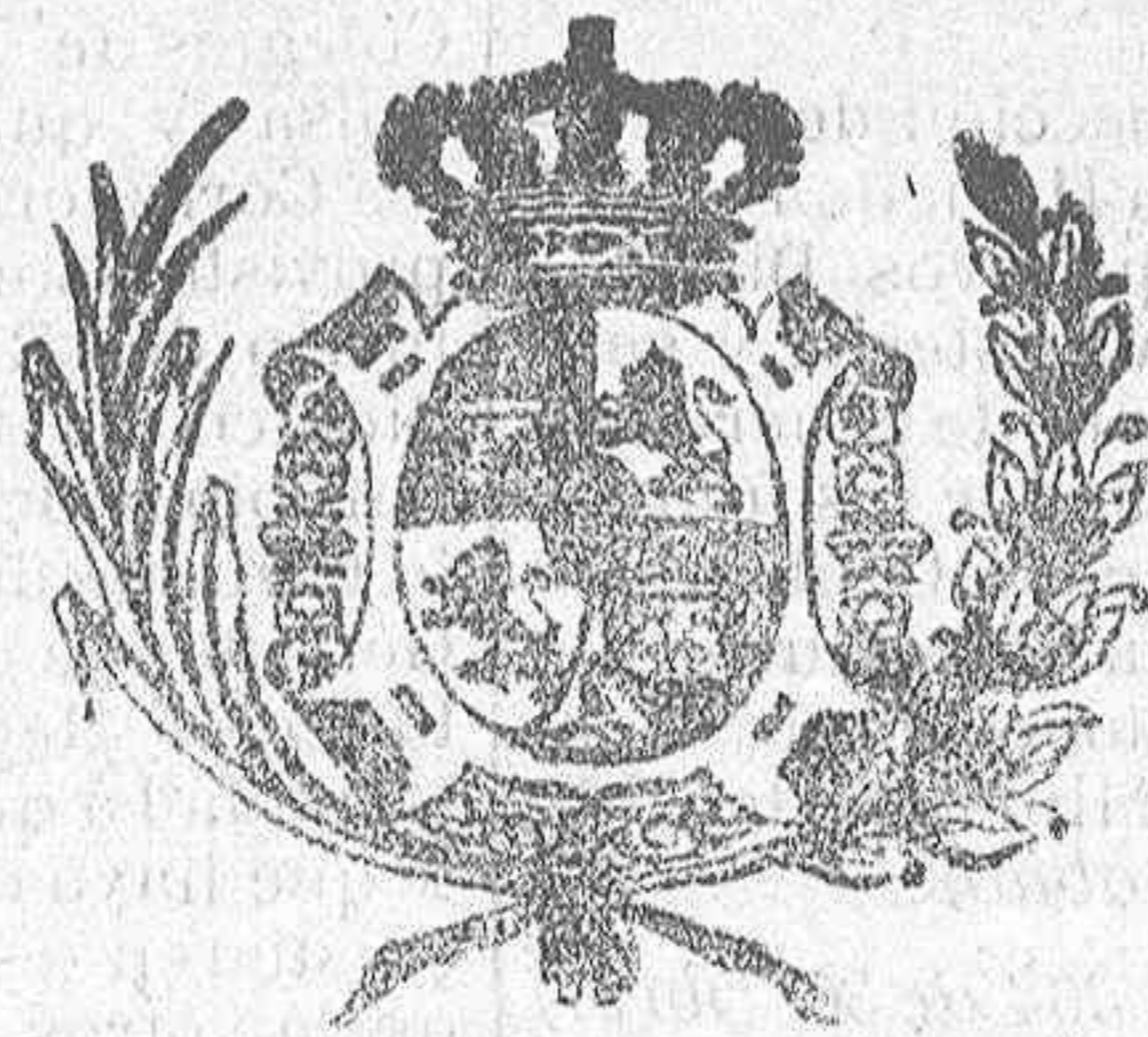


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio).
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo pago con arreglo á la siguiente

Tarifas de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar sin cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de r e m t a n t e s , con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 366 de 1.º Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales seguirá siendo el que determina el artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, cuyos preceptos subsistirán en su integridad; pero el canon se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 2.º Se declaran caducadas por ministerio de la ley las concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubierta para con la Hacienda con todos sus bienes presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condenándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas pro-

vincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 4.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas-registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 5.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el art. 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la excepción establecida en el art. 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 6.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento, en estado de venta para su beneficio. La determinación de este valor para los efectos fiscales se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 7.º La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 8.º La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del Ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en

ellas declarados, inspeccionándolas minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas;

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y en su caso el examen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 9.º Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á las mismas, que tendrán á su cargo:

1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales.

2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros.

3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y

4.º Realizar cuantos estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 10. Los mencionados Ingenieros de minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 11. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el artículo 8.º serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan. Se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada.

Art. 12. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los intere-

sados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 13. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quintuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierta el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros, labores de investigación, é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará edición de esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Febrero de 1900.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez. —YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Eduardo Cobián*.

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

EXPOSICION

Señor: La ley de Presupuestos generales del Estado para 1911, dispone la división de las competencias de la actual Dirección general de contribuciones, Impuestos y Rentas y de las Administraciones é Inspecciones provinciales de Hacienda, entre dos nuevos Centros directivos: la Dirección general de Contribuciones y la de Propiedades é Impuestos, en este Ministerio, que

tendrán á su cargo la inspección de los respectivos servicios, creando las correlativas Administraciones de Contribuciones y de Propiedades é Impuestos en el servicio provincial, con atribución á las mismas de la inspección del tributo.

En cumplimiento de tal disposición, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1910.
—Señor: A. L. R. P. de V. M. *Eduardo Cobian.*

REAL DECRETO

Artículo 1.º En 31 del mes actual quedarán suprimidas: en la Administración Central de la Hacienda pública, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas; y en la Administración económica provincial, las Administraciones de Hacienda y las Inspecciones de Hacienda.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero próximo formarán parte de la Administración Central de la Hacienda pública, la Dirección general de Contribuciones y la de Propiedades é Impuestos; y de la Administración económica provincial, las Administraciones de Contribuciones y las de Propiedades é Impuestos.

Art. 3.º Las funciones atribuidas y los servicios encomendados en las disposiciones vigentes á los organismos suprimidos por el art. 1.º del presente Decreto, serán ejercidas y desempeñados, respectivamente, desde la citada fecha de 1.º de Enero próximo, por las dependencias centrales y provinciales á que se refiere el art. 2.º, con arreglo á la siguiente distribución:

- 1.º La Dirección general de Contribuciones y sus dependencias en las provincias tendrán á su cargo:
 - a) La Contribución territorial;
 - b) La Contribución industrial y de comercio;
 - c) La Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;
 - d) El donativo del clero y monjas;
 - e) Los impuestos de Minas;
 - f) El impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla;
 - g) El impuesto de Cédulas personales;
 - h) El impuesto sobre carruajes de lujo.
 - i) El impuesto sobre casinos y círculos de recreo; y
 - j) La contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

La Dirección general de Contribuciones tendrá además á su cargo el servicio de formación y conservación del avance catastral y Registros fiscales de edificios y solares, y la formación y publicación de la Estadística tributaria.

2.º La Dirección general de Propiedades é Impuestos y sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo:

- a) Los derechos obvenacionales de los Consulados;
- b) El impuesto de Consumos, especial sobre la sal;
- c) El impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales;
- d) El impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales;
- e) El impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio; y
- f) Las propiedades y derechos del Estado.

Art. 4.º La inspección del tributo será desempeñada por los funcionarios adscritos á las respectivas Administraciones provinciales que designen los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Jefes de dichas dependencias, y previa apro-

bación de los Centros directivos correspondientes.

Art. 5.º La inspección del servicio provincial de la Hacienda estará á cargo de los respectivos Directores generales del Ministerio, y será desempeñada, mediante acuerdo de los Jefes superiores, por los funcionarios adscritos á cada Centro.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.
—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda *Eduardo Gobián.*

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se harán nuevos nombramientos de Corredores de Comercio para las plazas mercantiles donde por existir Bolsa oficial de Comercio se hallen establecidos Agentes colegiados de Cambio, por asumir éstos en aquéllos las facultades de unos y otros funcionarios.

Art. 2.º Los Corredores de Comercio que existan en la actualidad en dichas plazas mercantiles donde haya Bolsa oficial conservarán sus actuales derechos y funciones, y sus puestos se irán amortizando sucesivamente por las vacantes que se produzcan entre ellos hasta dejar extinguidos los respectivos Colegios de Corredores. Dichos actuales Corredores de Comercio donde haya Bolsa, tendrán preferencia para ser nombrados Agentes colegiados de Cambio dentro de la Bolsa que exista en la plaza donde presten sus servicios, en las vacantes que se produzcan de tales Agentes de Cambio y hayan de ser provistas, según esta ley, sin otros requisitos ni condición más que el solicitarlo del Ministerio de Fomento, obtener el título y consignar la fianza y cuota de entrada señaladas en cada plaza y Colegio para los Agentes de Cambio y Bolsa.

Art. 3.º Iguales derechos que los establecidos en el artículo anterior tendrán los demás Corredores de Comercio en las distintas plazas de España á medida que en ellas se establezca por el Gobierno, con arreglo á las leyes y Reglamento bursátiles Bolsa oficial de Comercio.

Art. 4.º Para los Colegios de Corredores de Comercio existentes en la actualidad en las plazas donde no haya Bolsa oficial, el Gobierno en el plazo de cuatro meses, á partir de la promulgación de esta ley, fijará el número de Colegiados de que cada uno de aquéllos se ha de componer, oyendo previamente á las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores y á las Cámaras de Comercio de las respectivas plazas. Durante este plazo no se hará nombramiento alguno de Corredores de Comercio para dichas plazas, y una vez fijado el número que á cada Colegio se señale, se amortizarán los puestos que excedan del mismo, á medida que ocurran las vacantes.

Art. 5.º Los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa no podrán exceder de 50 Colegiados para la plaza de Madrid y de 40 para la de Bilbao. En las demás plazas donde en lo sucesivo se establezca Bolsa oficial, el Gobierno fijará el número de Agentes que han de formar el respectivo Colegio. Las vacantes que ocurran después de reducido al nú-

mero anteriormente fijado en los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y que no hayan solicitado los Corredores de Comercio, serán provistas por concurso ante el Ministro del Ramo, con informe del Síndico del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa; del Presidente de la Cámara de Comercio y de dos Gerentes de casas de banca inscritos en el Registro mercantil de la localidad á que pertenezca la vacante que haya de proveerse. Donde no existieren estos elementos, informarán otros análogos que el Ministro designe.

Art. 6.º No obstante lo que se determina en los artículos precedentes, los expedientes incoados con anterioridad á la promulgación de esta ley en solicitud de plaza, seguirán la tramitación y se expedirán á los aspirantes que tengan aptitud y condiciones, con arreglo á la legislación vigente para obtenerlo, el título que la ley exige.

Art. 7.º Cuando dos ó más Corredores de Comercio soliciten una misma vacante de Agente de Cambio y Bolsa, ésta se proveerá también por concurso entre los Corredores solicitantes. Este concurso se celebrará en la forma indicada en el artículo 5.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.
—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Fermin Calbetón.*

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se asigne la subvención de 6.000 pesetas á cada una de las Juntas provinciales de caminos vecinales siguientes: de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

2.º Que dichas subvenciones se libren en firme, con cargo al capítulo 10 artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio, de conformidad con el Real decreto de 24 de Enero de 1908, á favor de su Presidente.

3.º Que los Presidentes de las Juntas provinciales (que son los Gobernadores civiles de sus provincias respectivas, excepto en Barcelona, Salamanca y Segovia, que son los Presidentes de las Diputaciones provinciales), hagan efectivo el libramiento y lo ingresen en la Sucursal de la Caja de Depositos, consignando «que queda á su disposición, mediante la autorización de la Dirección general de Obras públicas».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1910.—*Calbetón.*—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

Cuarta sección.

Número 2.889.

COMANDANCIA DE INGENIEROS

DE CARTAGENA

ANUNCIO

Debiendo celebrarse segunda subasta local, en virtud de lo dispuesto por la Superioridad en 19 del actual, para adquisición de los materiales que á continuación se expresan, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 17 de Enero de 1911 á las once de la mañana, en esta plaza y en la Comandancia de Ingenieros, sita en la Muralla del Mar, núm. 17, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días de labor desde el 4 al 16 de Enero ambos inclusive, de nueve á las catorce, en el mencionado establecimiento.

Los precios límites que regirán en el acto, serán los siguientes:

MATERIALES

Pesetas.

En las obras de la plaza.	Los mil kilogramos.	69 »
En el Polvorin de San José, Campo de tiro y pie de subida á los castillos.	Id.	70 »
En las baterías de San Leandro, Santa Ana, Santa Florentina, Apostolado, Navidad, 47" baja, Algameca y Centrales.	Id.	70 75
En las baterías General Fajardo, Trincabotijas baja y Podaderas.	Id.	71 25
En la batería de Trincabotijas alta.	Id.	71 50
En el Castillo de Galeras.	Id.	72 »
En el id. de Atalaya.	Id.	74 »
En el id. de San Julián.	Id.	75 »

MATERIALES

		Pesetas.
Arena de rambla.		
En la plaza y pie del camino de Atalaya.	El metro cúbico.	2 25
Polvorines, Campo de tiro y pie de subida a los Castillos de Galeras y San Julián.	Id.	3 »
Baterías de San Leandro, Santa Florentina, Santa Ana, Apostolado, Navidad, 47" baja, Centrales y Algameca.	Id.	3 50
Baterías de Fajardo, Podaderas y Trincabotijas baja.	Id.	4 »
Baterías de Trincabotijas alta.	Id.	4 25
Castillo de Galeras.	Id.	4 75
Castillo de Atalaya.	Id.	6 50
Castillo de San Julián.	Id.	7 50

Arena de playa.		
Sobre muelle en la plaza y baterías.	El metro cúbico.	2 25

Hierro fundido.		
En columnas lisas.	Los cien kilogramos.	28 »
En id. con adornos.	Id.	35 »
Piezas extraordinarias.	Id.	35 »
Tubería de 0'04 ^m a 0'10 ^m de diámetro.	Id.	40 »
Tubería de 0'10 ^m de diámetro en adelante.	Id.	36 »

Hierro forjado.		
En rejas, barandas y balcones.	Los cien kilogramos.	69 »
En golfos, goznes, visagras reforzadas y demás herrajes de dimensiones extraordinarias.	Id.	100 »
En armaduras y lumbreras.	Id.	60 »

Hierros y aceros laminados.			
Redondos y cuadrados.	De 5 a 7 m. m.	Los cien kilogramos.	30 »
	De 8 a 11 m. m.	Id.	28 »
	De 12 a 75 m. m.	Id.	25 »
	De más de 75 m. m.	Id.	29 »
Pletinas.	De 10 a 17 x 4 a 10 m. m.	Id.	28 »
	De 10 a 30 x 4 y más m. m.	Id.	27 »
	De 31 a 120 x 4 y más m. m.	Id.	25 »
	De 121 a 160 x 4 y más m. m.	Id.	28 »
Flejes de 12 a 29 m. m.	Núm. 9 al 14.	Id.	32 »
	Núm. 15 al 18.	Id.	34 »
	Núm. 19 al 20.	Id.	37 »
	Núm. 9 al 14.	Id.	29 »
Flejes. 30 a 60 m. m.	Núm. 15 al 18.	Id.	31 »
	Núm. 19 al 20.	Id.	33 »
Flejes. 61 a 150 m. m.	Núm. 9 al 14.	Id.	28 »
	Núm. 15 al 18.	Id.	29 »
	Núm. 19 al 20.	Id.	32 »
Idem. 151 a 200 m. m.	Núm. 9 al 15.	Id.	31 »
Angulos y simples T.	De 20 a 44 m. m.	Id.	29 »
	Más de 44 m. m.	Id.	24 »
Cortadillos cuadrados.	De 4 a 7 m. m.	Id.	30 »
	De 8 a 19 m. m.	Id.	28 »
Cortadillos pletinas.	Id.	28 »	
Pasamanos lisos, medias cañas, medio redondo y almendrado.	Id.	30 »	
Vigas I de 80 a 140 m. m. de altura.	Id.	25 »	
Idem id. de 160 a 240 m. m. de id.	Id.	25 »	
Idem id. de 260 a 320 m. m. de id.	Id.	27 »	
Hierros en L desde 50 a 140 m. m. de id.	Id.	25 »	
Idem en id. desde 160 a 250 m. m. de id.	Id.	26 »	

Conducciones.		
En la plaza.	Una conducción.	0 30
Desde la plaza al polvorín de San José, campo de tiro y pie de subida a los Castillos.	Id.	1 »
Desde la plaza a San Leandro, Algameca, Santa Florentina, Santa Ana, Navidad, 47" baja, Apostolado y centrales.	Id.	1 75
Desde la plaza a Fajardo, Trincabotijas baja y Podaderas.	Id.	2 25
Desde la plaza a Trincabotijas alta y Polvorín de la Guía.	Id.	2 50
Desde la plaza al Castillo de Galeras.	Id.	3 »
Desde la plaza al id. de Atalaya.	Id.	5 »
Desde la plaza al id. de San Julián.	Id.	6 »

El importe de la garantía para tomar parte en la subasta, es el de doscientas cuarenta y una pesetas cincuenta céntimos para el cemento; sesenta y tres pesetas para la arena de rambla; sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos para la arena de playa; noventa pesetas para los hierros y aceros laminados, forjados y fundidos, y sesenta y tres pesetas para el servicio de conducciones, cuyas cantidades han de ser efectivas ó su equivalencia en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación

administrativa en el ramo de guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909, (C. L. número 157), ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores quedan obligados a indicar en su proposición los establecimientos de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida, expedido por la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Cartagena 24 de Diciembre de 1910.—El Presidente del Tribunal, Fernando Recachó.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... y con residencia en.... provincia de.... calle..... número.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha.... de.... de.... para la adquisición de materiales de construcción y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar (tal material) al precio de... pesetas.... céntimos (en letra) por.... (la unidad que marque el precio límite ó servicio), acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de.... clase expedida en.... (ó pasaporte de extranjería en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Los productos que ofrece proceden de.... (en tal plaza).

Cartagena.... de.... de....

Firma y rúbrica.

Observaciones.

Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la poliza correspondiente.

Si se firma por poder se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

Número 1.

ORDENACIÓN DE MARINA

del
APOSTADERO DE CARTAGENA

Comisaria del Hospital.

La subasta anunciada en el número 347 de la «Gaceta de Madrid», en el «Diario Oficial» del Ministerio de Marina núm. 275 y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia número 296, de 13, 13 y 15 del mes actual respectivamente, para contratar el suministro de carne de vaca a este Hospital, hasta fin del año 1912, se celebrará a las once del día 17 de Enero próximo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de contratación de Marina de 4 de Noviembre de 1904.

Hospital de Marina de Cartagena 29 de Diciembre de 1910.—El Secretario de la Junta de subasta, Casiano Ros.

Quinta sección.

Número 1.582.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Totana.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio, y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Forasteros.

ALEDO

María Pallarés García, 2'80 pesetas.
Pedro Paredes Paredes, herederos, 5'54.
Vicente Pérez, 1'95.

BLANCA

Angel Núñez Molina, 13'20 pesetas.

LORCA

Narciso Periago Morales, 2'43 pesetas.
El mismo, 1'52.

MAZARRON

Antonio Andreo García, 1'83 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Simón Muñoz Conesa, 5'84 pesetas.

MURCIA

Francisco Navarro, 3'29 pesetas.

CARTAGENA

Manuel Picó Pagán, 1'85 pesetas.

MAZARRON

Alfonso Olivares Mendoza, 4'50 pesetas.

ALEDO

Juan Romera Miras, 2'07 pesetas.
Antonio Romera, 9'31.

LORCA

Antonio Bosque Belmonte, 1'64 pesetas.

ALEDO

Francisco Cánovas Alcón, 5'42 pesetas.

CASTILLEJOS

Antonio Cánovas García, 7'67 pesetas.

ALEDO

Pedro Cánovas García, 2'43 pesetas.

Alfonso Cánovas Martínez, 3'04.

VARIAS PARTES

Francisco Cánovas Martínez, 3'53 pesetas.

MAZARRON

Andrés Muñoz Acosta, 3'59 pesetas.

Julián Murcia Martínez, 2'19.

CARTAGENA

Quiteria Noguera Sánchez, 10'35 pesetas.

LORCA

Joaquín Romera Andreo, 3'23 pesetas.

Francisco Romera, por Juan Andreo, 3'10.

Pascual Ruiz Oliver, 1'70.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Totana 20 de Junio de 1910.—El Agente ejecutivo, Alberto González.

Número 2.189.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1910.

Don José Orta Rebollo, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Septiembre he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluso en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

Lucas Hernández Sánchez, 1'59 pesetas.

MURCIA

Emiliano López Peñafiel, 3'70 pesetas.

El mismo, 3'71.

El mismo, 3'70.

El mismo, 3'70.

El mismo, 3'71.

El mismo, 3'70.

El mismo, 4'424.

El mismo, 4'23.

LA UNION

Antonio López, 2'12 pesetas.

MURCIA

Diego Fructuoso, 2'72 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Cartagena 7 de Octubre de 1910.—El Agente ejecutivo, José Orta.

Sexta sección.

Número 4.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MORATALLA

Edicto.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día cuatro del actual y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se halla producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al arbitrio sobre uso forzoso de pesas y medidas, bajo el tipo de ciento veinticinco pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 5.º del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día catorce del próximo mes de Enero á las once horas.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán inscritas por el propio licitador, ó por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por un Letrado, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª ajustadas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, ó en la Caja general de depósitos, ó sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta ó sea la cantidad de seis pesetas veinticinco céntimos, en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario,

hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del arbitrio sobre el uso forzoso de pesas y medidas».

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á las disposiciones contenidas en la Instrucción vigente.

Modelo de proposición.

Don N..... vecino de habitante en la calle de número bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al arbitrio sobre el uso forzoso de pesas y medidas, se comprometo á con sujeción á las citadas condiciones por la cantidad de (letras y pesetas).

Moratalla 29 de Diciembre de 1910.—El Alcalde Presidente, C. Alfredo Marcos.—P. A. del A., El Secretario, Alejandro Pinazo.

Número 2.915.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Juan Guillén Molina, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Jumilla.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en esta villa en el próximo año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que contra el mismo se deduzcan.

Jumilla 28 de Diciembre de 1910.—Juan Guillén.

Número 2.927.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don Tomás Martínez Fenoll, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada la matrícula industrial de esta villa para el año 1911, conforme á las reformas acordadas por la Superioridad, queda expuesta al público en esta Secretaría por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrá ser examinada y producir cuantas reclamaciones procedan.

Pacheco 29 de Diciembre de 1910.—Tomás Martínez.

Número 3.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Se hace saber: Que terminada la confección del repartimiento de la contribución sobre edificios y solares para el venidero año de 1911, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Totana 30 de Diciembre de 1910.—R. Musso.

Octava sección

Número 2.918.

JUZGADO MUNICIPAL

DE ALHAMA

Edicto

Don Manuel Sánchez Hernández, Juez municipal suplente en funciones del bienio anterior por renuncia del propietario y suplente del bienio actual.

Por el presente hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde el siguiente en que aparezca publicado este edicto.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de la partida de nacimiento.

Otra de buena conducta expedida por el Señor Alcalde; y demás documentos que acrediten su aptitud.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente de orden del Señor Juez de primera instancia.

Alhama 26 de Diciembre de mil novecientos diez.—Manuel Sánchez.

Anuncios.

POPULAR ELÉCTRICA CARTAGENERA (S. A.)

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á Junta general extraordinaria para el día 14 del próximo mes de Enero, á las ocho y media de su noche, en el local de la Federación Gremial, plaza de San Francisco, núm. 16.

Asuntos á tratar:

1.º Modificar, si así se acuerda el artículo 6.º de los Estatutos generales de la Sociedad.

2.º Elección para cubrir las dos vacantes que existen en el Consejo de Administración.

NOTA—Para tomar parte en esta Junta es condición indispensable estar comprendido en los artículos 16, 18 y 19 de los expresados Estatutos.

Cartagena 31 de Diciembre de 1910.—El Presidente, José M.ª Anaya.—El Secretario, Severino Bonmati.

CAJA DE AHORROS

ORI.

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten depósitos desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 17 DE DICIEMBRE DE 1910

Saldo anterior. Ptas. 13.928.858'14

Imposiciones durante la semana 445.889'82

Suma 14.374.74 '96

Reintegros 402.993'40

Saldo 13.971.754'56

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.